

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 012

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00532-00
Demandante: José Gonzalo Hernández Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Gonzalo Hernández Castro** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Fabián Felipe Rozo Villamil** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 9.

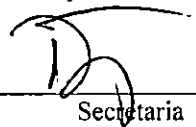
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 013

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00537-00
Demandante: Marlo Yara Malambo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Marlo Yara Malambo** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

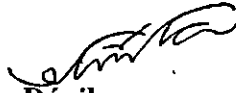
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

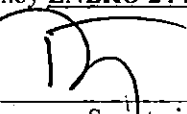
8. Reconocer personería al abogado **Jaime Arias Lizcano** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 014

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00374-00
Demandante: Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00374-00

Demandante: Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP*

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 015

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00553-00
Demandante: Carmen Ximena Gamboa Salamanca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carmen Ximena Gamboa Salamanca** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital Pablo VI Bosa** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1 a 4.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 06

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00556-00

Demandante: María Aurora Rojas de Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Aurora Rojas de Rojas** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 017

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00276-00
Demandante: Flor Isaura Cristancho Gallo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Flor Isaura Cristancho Gallo**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00276-00

Demandante: Flor Isaura Cristancho Gallo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

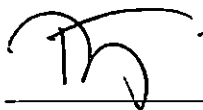
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 018

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00528-00

Demandante: Olga Lucía Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Olga Lucía Enciso** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.".

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

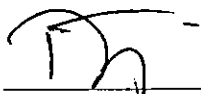
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 019

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00521-00
Demandante: Gloria Jeanet Bernal Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gloria Jeanet Bernal Barrera** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 020

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00527-00

Demandante: Obdulia Marulanda Parada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Obdulia Marulanda Parada** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

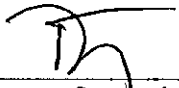
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 021

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00522-00

Demandante: Ahya Azucena Durán Olivares

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ahya Azucena Durán Olivares** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

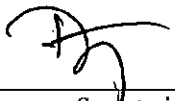
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 022

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00562-00
Demandante: Gladys Isabel Osorio Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gladys Isabel Osorio Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

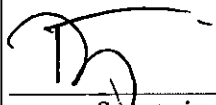

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001-33-42-056-2017-00562-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE-
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 023

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00525-00
Demandante: Yeimy Maryorie Fajardo García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Yeimy Maryorie Fajardo García** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 024

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00524-00
Demandante: Sandy Mayerly Álvarez Cardozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Sandy Mayerly Álvarez Cardozo** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

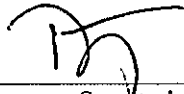
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 025

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00530-00
Demandante: Consuelo Marieta Pineda Losada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Consuelo Marieta Pineda Losada** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

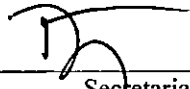
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 026

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00519-00

Demandante: María Esperanza Cárdenas Pinzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Esperanza Cárdenas Pinzón** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

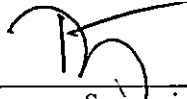
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 027

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00520-00

Demandante: Ángela Maritza Delgado Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ángela Maritza Delgado Molina** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

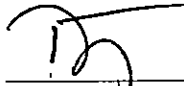
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 028

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00523-00
Demandante: Joan Andrés Giraldo Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Joan Andrés Giraldo Bautista** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 029

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00559-00

Demandante: Marlen Mosquera Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Marlen Mosquera Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la

demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

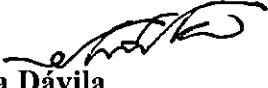
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Andrés Sánchez Lancheros** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 030

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00561-00

Demandante: Rosaura Figueredo de Manrique

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rosaura Figueredo de Manrique** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la

demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Helbert Daniel Hernández Patiño** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 031

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00560-00
Demandante: Carmen Cecilia Sora Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carmen Cecilia Sora Sánchez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

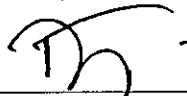
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 032

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00558-00
Demandante: María Elena Figueredo Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Elena Figueredo Flórez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 033

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00570-00
Demandante: César Augusto Santos Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cuenta con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, si bien se incluyó un acápite denominado “Normas Violadas y Fundamentos Legales” no se esbozó el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código.
- Para subsanar la parte actora deberá determinar con precisión e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- Así mismo, deberá aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Adicionalmente, para efectos de determinar la competencia, se ordenará librar oficio a la entidad demandada para que aporte la respectiva certificación donde conste el último lugar (ciudad) donde prestó sus servicios el actor.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Por Secretaría, librese oficio con destino a la Armada Nacional para que remita con destino a este proceso certificación donde conste el último lugar (ciudad) donde prestó sus servicios el señor Cesar Augusto Santos Pacheco.

Para tal efecto, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que retire y acredite el recibido en la entidad oficiada del respectivo oficio. La entidad cuenta con el término diez (10) días para allegar los documentos solicitados.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. ____

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- La demanda ejecutiva impetrada por el señor **Jorge Alirio Alvarado Rivero**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 74, 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

-No existe congruencia entre lo manifestado en el poder con las pretensiones relacionadas en la demanda y los documentos aportados; toda vez que en el mismo indica que lo que pretende es *“obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 08 de febrero de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 04 de Octubre de 2012”*; mientras que en la demanda solicita se libre mandamiento de pago por el no pago de los intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E – Sala de Descongestión de fecha 18 de noviembre de 2014.

-Se reclama el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA, sin embargo, para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que el demandante tampoco aportó documento en el que se acredite que éste solicitó el cumplimiento de la sentencia.

Para subsanar, la parte actora deberá aportar en debida ajustar el poder en concordancia con lo manifestado en la demanda y los documentos allí aportados y acreditar que solicitó a la entidad demandada el pago de la sentencia.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

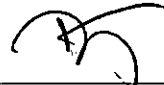
1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 034

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00563-00
Demandante: Flor Alba Pinilla Pulido
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **2032 del 17 de septiembre de 2003 y 0800 del 13 de junio de 2017.**

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. **2032 del 17 de septiembre de 2003**

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2 que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3).

-Contra la resolución **2032 del 17 de septiembre de 2003**, procedía el recurso de apelación, el cual también era obligatorio al tenor del artículo 51 del Código Contencioso administrativo CCA, vigente a la fecha de su expedición.

-No se acreditó haber ejercido el recurso de apelación en su contra.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra la resolución **2032 del 17 de septiembre de 2003**, aportando el respectivo acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no haber obtenido respuesta, debe allegarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta respecto al recurso.

Se le resalta a la parte demandante que debe tener en cuenta que en caso de proceder la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo del recurso de apelación, si hubiese sido presentado, procederá su admisión, siempre y cuando dicho recurso no haya sido resuelto antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readecuada.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Copia íntegra del acto administrativo que resolvió el recurso obligatorio de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11110 DPF1

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 035

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Por una parte, no cuenta con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, si bien se incluyó un acápite denominado “Fundamentos de Derecho” no se esbozó el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código.
- De igual forma, el numeral 1 del artículo 166 de la misma norma dispone que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, sin embargo, revisado el expediente se tiene que a folios 12 a 40 solo obra el acto que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia y, los discos compactos de los folios 87 y 88 se encuentran vacíos.
- Para subsanar la parte actora deberá determinar con precisión e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

- Así mismo, deberá aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

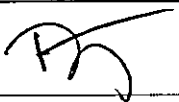
INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 036

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00545-00
Demandante: Ana Elcy Narváez Cadena
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 27183 del 15 de agosto de 2012 y SUB 220129 del 9 de octubre de 2017 y SUB 232284 del 20 de octubre de 2017.

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto al Acto Administrativo contenido en las Resolución No. 27183 del 15 de agosto de 2012.

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2 que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3).

-Contra la resolución 27183 del 15 de agosto de 2012, procedía el recurso de apelación, el cual era obligatorio al tenor del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – CCA que rigió hasta su culminación las

actuaciones iniciadas antes de entrar en vigencia del CPACA (inciso último del artículo 38).

-No se acreditó haber ejercido el recurso de apelación en su contra.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra la resolución **27183 del 15 de agosto de 2012**, aportando el respectivo acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no haber obtenido respuesta, debe allegarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta respecto al recurso.

Se le resalta a la parte demandante que debe tener en cuenta que en caso de proceder la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio negativo del recurso de apelación, si hubiese sido presentado, procederá su admisión, siempre y cuando dicho recurso no haya sido resuelto antes de la notificación del auto admisorio a la parte demandada (inciso 3 artículo 83 CPACA) pues ello obligaría a que la demanda fuera readecuada.

-El poder conferido a la profesional de derecho no es allegado en original (fls. 11 y 12).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar el acto administrativo que resolvió el recurso obligatorio de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta.

2. Aportar el original del poder especial a través del cual faculta a la profesional del derecho.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

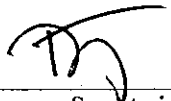

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LD:ID DFFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 037

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00002-00
Demandante: Nelson Humberto Garzón Londoño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla que los poderes especiales para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- A folio 56 la parte demandante aportó el respectivo poder, sin embargo, en este no se identificó los actos administrativos para los cuales se faculta demandar. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el poder en cuanto a los actos administrativos acusados e identificarlos de manera precisa.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

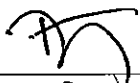
INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 038

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00548-00
Demandante: Rigoberto Vega Salinas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Álvaro Rueda Celis** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

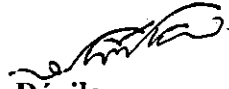
La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

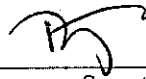
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 039

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00564-00
Demandante: Claudia Cecilia Ortiz Quevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

-No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por

la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 03 de enero de 2017 (folios 1 a 2), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada.

-Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado. De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

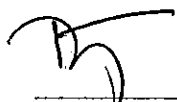
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2018**.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 040

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00542-00
Demandante: Nayibe Elvira Rodríguez de Clavijo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

-Con auto del **11 de octubre de 2017** (fls. 53 a 54) el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió el presente proceso por ostentar la demandante la calidad de empleada pública de carrera administrativa, correspondiéndole a ésta jurisdicción su conocimiento, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-Con acta de reparto (fl. 57) del **13 de diciembre de 2017**, le correspondió a éste Despacho conocer del presente asunto.

Estudiada la demanda de la, prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto:

-No cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los

resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-Según ordena el numeral 6 ibídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ibídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

En consecuencia de lo anterior para subsanar, la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, adecuando la demanda respecto a sus pretensiones y cuantía de las mismas, expresando lo que pretende con total precisión y

claridad, indicando igualmente el medio de control, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

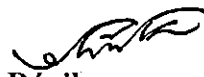
Así mismo, debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito en auto del **11 de octubre de 2017** (fls. 53 a 54), éste Despacho por reparto **AVOCA** conocimiento del presente medio de control.
2. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme la parte motiva de éste de proveído.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

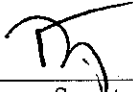
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPM, LDM

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENREO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 041

Radicación: 11001-33-35-009-2014-00376-00
Demandante: Manuel Baracaldo de Quiñonez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso: Ejecutivo

Ordena cumplimiento del fallo – Art. 298 CPACA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

Por medio de la sentencia del 24 de agosto de 2016, este Juzgado declaró la nulidad del acto ficto demandado, condeno a las demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 072 del 15 de enero de 2010 por la Secretaría de Educación de Bogotá (fls.38-104).

La nombrada sentencia quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2016; se expidieron las primeras copias de la sentencia, la cuales fueron retiradas el 21 de octubre del mismo año (fl.112), sin embargo, observa el Juzgado que no se ha dado cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia.

- El 17 de agosto de 2017, la parte actora solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 (fl.114), por lo que mediante providencia del 17 de octubre de 2017 se requirió a la demandante para que precisara su solicitud (fl.121).

-Vencido el término dispuesto en auto del 17 de octubre de la presente anualidad sin que la parte actora se manifestara al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 298 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte actora en la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2016 (fl.116) y que de acuerdo con la constancia obrante a folio 112, la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 16 de septiembre de 2016, es decir, hace más de un año a partir de su ejecutoria, se ordenará el cumplimiento inmediato de la sentencia del 24 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero.- Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cumplimiento de la condena proferida por este Despacho el día 24 de agosto de 2016, donde se condenó a las demandadas a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 072 del 15 de enero de 2010, por las razones expuestas.

Segundo.- Oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que en el marco de sus respectivas competencias, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia en firme del 24 de agosto de 2016, por las razones expuestas.

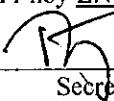
El apoderado de la parte actora deberá retirar y radicar los correspondientes oficios en su destino.

Tercero.- Dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia del 24 de agosto de 2016. Por secretaría librese de manera inmediata la correspondiente comunicación de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 042

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00540-00
Demandante: Gemma Gómez López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Competencia

Estudiada la demanda de la referencia se dispondrá su remisión por las siguientes razones:

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 ibídem establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.

-El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-En el presente caso se pretende que se la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **RDP 027860 del 11 de julio de 2017, RDP 035950 del 18 de septiembre de 2017** y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada a la reliquidación y pago de la pensión de vejez a partir del **1 de noviembre de 2016**, en cuantía de **\$6.936.291,33**, y la cuantía según la estimación realizada por la parte actora para tres años se fija en **\$53.655.517,88** como pretensión principal (fl. 54).

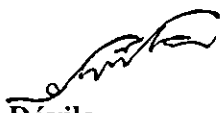
-Así las cosas la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del artículo 157 inciso final del CPACA, esto es, no ser superior a los 3 años por tratarse de una prestación periódica, excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017¹ fecha en que se presentó el presente medio de control², razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

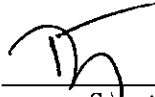
¹ \$737.717, según Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, por el cual se fija el salario mínimo legal.

² 13 de diciembre de 2017 (fl. 57).

00000000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 043

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00549-00
Demandante: Ignacio Ramírez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPAÇA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20173171139231 del 13 de julio de 2017 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha (fl. 6)

-De acuerdo con Certificación expedida por el Oficial de Sección de Datos del Ejército Nacional el lugar en el cual presta sus servicios el demandante es en el Batallón de Infantería No. 14 GR. Antonio Ricaurte, ubicado en Bucaramanga – Santander (fl. 8).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 23, literal b, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Bucaramanga.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00557-00
Demandante: José Fernedy Arboleda Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20173171243841 del 27 de julio de 2017 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha (fl. 5)

-De acuerdo con Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental del Ejército Nacional el lugar en el cual prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40 “GR JOSÉ RAMÓN”, ubicado en Melgar – Tolima (fl. 7).

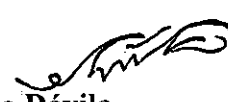
-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 25, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima.

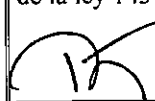
-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué – Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 045

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00478 00
Demandante: Andrés José Muñoz Cadavid
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de OFICIAL MAYOR, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 091 de 07 de enero de 2016 y en la Resolución No. 462 del 29 de enero de 2016**, por las cuales el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las

prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 046

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00486 00
Demandante: Margarita del Pilar Caviedes Caro
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de OFICIAL MAYOR DE TRIBUNAL, AUXILIAR JUDICIAL I, ABOGADO ASESOR 23 Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 5544 de 22 de junio de 2016** y en el acto ficto producto del **silencio administrativo negativo del recurso interpuesto contra la Resolución indicada**, por las cuales el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las

consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 047

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00465 00
Demandante: Rafael Alberto Conde Cabezas
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de ESCRIBIENTE, ASISTENTE SOCIAL, ESCRIBIENTE, CITADOR, OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 9206 de 30 de diciembre de 2015 y en la Resolución No. 2691 del 03 de febrero de 2017**, por las cuales el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en

consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

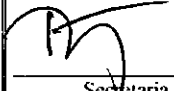


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 048

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00396-00
Demandante: Omaira Benjumea Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca – Beneficencia de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

- Por auto del 7 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte actora para precisar claramente la entidad demandada tanto en el libelo como en el poder conferido de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso¹, por cuanto el acto administrativo demandado fue expedido por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, entidad del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y no por la Beneficencia de Cundinamarca.

- El 23 de noviembre de 2017, la parte actora incluye como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, sin embargo no aportó nuevo poder en el cual se incluyera de manera clara la entidad que

¹ Artículo 74.- (...) “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

emitió el acto administrativo demandado como lo dispuso el Juzgado en el auto inadmisorio; por tanto, no cuenta con facultad para demandar a dicha entidad.

En este sentido, encuentra el Despacho que vencido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, no se dio cumplimiento a todo lo dispuesto en el auto inadmisorio del 07 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-En consecuencia el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2º:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

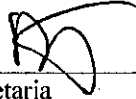
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 049

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00091-00
Demandante: Carlos Arturo Varela Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

EJECUTIVO

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera:

El demandante pide que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$174.047.335 por concepto de intereses moratorios**, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 31 de agosto de 2006, desde el 14 de octubre de 2006 hasta que se realice el pago total (fl.31).

De acuerdo con la liquidación de intereses moratorios hecha por el demandante (fl.27-29), primero liquida los intereses moratorios sobre un capital de \$71.517.442 (valor pagado) a partir del 13 de octubre de 2006 (fecha ejecutoria) hasta marzo de 2011, para un total de \$87.580.617 por intereses moratorios. Luego liquida intereses sobre la última suma desde el 26 de marzo de 2011 hasta el 30 de junio de 2014 (teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de julio de 2014 fl.37 vuelto), para un sub total de \$86.466.738, que sumado al primer subtotal arroja la suma total pedida de \$174.047.355.

La sentencia emitida el 31 de agosto de 2006 (fls.90-104), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección C ejecutoriada el 13 de octubre de 2006 (fl.104 vuelto), condenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación del señor Carlos Arturo Varela Rojas incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% de lo que recibió mensualmente en el año anterior al status pensional (06 de febrero de 1995 al 05 de febrero de 1996), por concepto de la prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad, a pagar las diferencias desde el 12 de septiembre de 2000, indexados hasta la ejecutoria del fallo y a dar

cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El inciso segundo del numeral tercero del resuelve de la sentencia reseñada contiene la obligación clara y expresa de pago de intereses moratorios, pues allí se ordena darle cumplimiento conforme al artículo 177 del CCA, el cual establece que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias que condenen a entidades públicas, devengarán intereses comerciales y moratorios.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 16 de agosto de 2017, revoco el auto por el cual este juzgado rechazo la demanda por caducidad de la acción ejecutiva.

De otra parte, aunque que la entidad condenada en la sentencia del 31 de agosto de 2006, fue la Caja Nacional de Previsión Social, hoy extinta y liquidada, a partir del 12 de junio de 2013, conforme al Decreto No. 877 del 30 de abril de 2013, también lo es que según el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011 y de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Estado al respecto¹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP debe asumir dicha obligación.

Precisado lo anterior, según lo previsto en el artículo 430 del CGP el juez librará el mandamiento que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que considere legal.**

En ese orden de ideas se considera procedente librar mandamiento de pago contra la UGPP por los intereses de mora ordenados en la referida sentencia, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo ya expuesto, pero NO en los términos pedidos por el demandante, en razón a que la liquidación de los intereses que elaboró y que aporta con la demanda (fl. 27 a 29), no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, por las siguientes razones:

La primera porque liquidó intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (13 de octubre de 2006) sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria (mesadas de noviembre de 2006 hasta marzo de 2011), lo que no es procedente, porque las mesadas a la fecha de ejecutoria no se han causado las mesadas no pueden generar intereses de mora desde tal fecha. Esto se constata al

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil providencia del 2 de octubre de 2014 conflicto de competencias administrativas radicación 11001030600020140002000. Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo providencia del 16 de junio de 2016 expediente 25000234200020130659301 numero interno 2823-2014

observar que la liquidación aportada por la parte actora (fl. 27 a 29) toma como base el valor total pagado por CAJANAL en marzo de 2011 y sobre este total liquida intereses moratorios desde la ejecutoria, pasando por alto que dicho total incluye diferencias de mesadas desde noviembre de 2006 hasta marzo de 2011, o sea, con posterioridad a la ejecutoria, sumas que precisamente por tal razón no pueden generar intereses desde fecha anterior cuando ni siquiera se habían causado. Solo las diferencias de mesadas causadas desde la efectividad de la sentencia y hasta la ejecutoria pueden generar intereses moratorios a partir de la ejecutoria. Las causadas a partir de la firmeza de la sentencia los generan mes a mes a medida que se van causando, por lo que es claro el valor de la diferencia de la mesada causada en febrero de 2011, por ejemplo, no puede tenerse en cuenta para liquidar intereses de mora desde octubre de 2006, tal como lo hizo el ejecutante.

La segunda porque de acuerdo con la misma liquidación, sobre la suma de \$87.580.617 que arroja la liquidación de intereses moratorios desde octubre de 2006 sobre el total pagado por la entidad en marzo de 2011, incluyendo en la base el valor de las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria, procedió luego a liquidar intereses moratorios desde marzo de 2011 hasta junio de 2014, desconociendo que una vez hecho el pago dejan de causarse intereses de mora y que no procede el pago de intereses sobre intereses.

En razón a lo anterior, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios del valor pagado por la demandada por concepto de diferencias de mesadas actualizadas desde la efectividad –septiembre de 2000- hasta la ejecutoria –octubre de 2006-, causados desde la ejecutoria hasta el pago, y por los intereses moratorios de las diferencias de las mesadas causadas desde la ejecutoria, según liquidación hecha por la entidad, causados mes a mes, a medida que se causa cada mesada (30 de cada mes) y hasta el pago en marzo de 2011, descontando previamente los valores que se descuentan de la diferencia de mesadas por concepto de aportes de salud.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago aunque no en la forma pedida en la demanda, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 16 de agosto de 2017, que revocó el auto de este Juzgado del 15 de junio de 2016, donde se rechazó la demanda por caducidad, y ordenó al juez de primera instancia pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **CARLOS ARTURO VARELA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.559, por concepto de INTERESES MORATORIOS de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2006, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección “C”, ejecutoriada el 13 de octubre de 2006, hasta el pago hecho por la entidad –25 de marzo de 2011, sobre las diferencias actualizadas de las mesadas pensionales reconocidas a su favor desde la efectividad de la pensión ordenada en la sentencia–12 septiembre de 2000- hasta la ejecutoria, reconocidas y pagadas por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en virtud de la Resolución No. 17397 del 5 de mayo de 2009, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia, así como por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas reconocidas y pagadas por la entidad a partir de la ejecutoria de la sentencia, causados mes a mes, a medida que se causó cada mesada (30 de cada mes) y hasta el pago en marzo de 2011, y **sin incluir para la liquidación los valores descontados al demandante de las diferencias de mesadas a su favor por concepto de aportes de salud.**

No se libra el mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma², conforme a lo que se ordena en esta providencia.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE **ORDENA** a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00091-00

Demandante: Carlos Arturo Varela Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales UGPP

Proceso: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

SEXTO.- Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO.- Se reconoce al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON como apoderado principal de la demandante, conforme al poder conferido (folio 1).

NOVENO.- Por Secretaría, corrija la foliación del expediente a partir del folio 112, ya que este erróneamente fue numerado como folio 212.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Frie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó al demandante y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 050

Radicación: 11001-33-31-022-2011-00499-00
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM –
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social UGPP
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide recurso de reposición concede recurso de queja

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que la parte demandante presenta en tiempo recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó por improcedente recurso de apelación contra el auto que negó una nulidad propuesta.

-RECURSO

-El demandante solicita reponer el auto del 15 de noviembre de 2017, que rechazó por improcedente el recurso de apelación y en su lugar se conceda el nombrado recurso, por cuanto de acuerdo a la norma especial del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en concordancia con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil modificado por el numeral 82 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, y de los artículos 337 a 339 ídem, la decisión es susceptible del recurso de apelación .

El Juzgado reitera los argumentos expuestos en el auto del 14 de noviembre de 2017, y en consecuencia mantiene la decisión, por cuanto el numeral 6º del artículo 243 del CPACA

dispone que **es apelable el auto que decreta las nulidades procesales** y no el auto que **niega** nulidades, es decir, solo es procedente dicho recurso, cuando se ha decretado o concedido una nulidad procesal.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, es procedente el recurso de queja cuando se niegue el recurso de apelación como es del caso que nos ocupa, motivo por el cual, y en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, a costa del recurrente, se concederá el recurso de queja.

Por todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

1. **No reponer** la providencia del 14 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el recurso de queja interpuesto.

Para el cumplimiento de lo anterior, en los términos del artículo 353 del CGP, a costa del recurrente, expídase copia de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase.

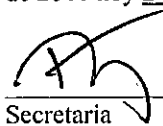

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 051

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo

Rechaza Recurso de Apelación por Extemporáneo

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que:

-Mediante auto interlocutorio No. **784 del 5 de diciembre del 2017** (fls. 68 a 71) se libró mandamiento de pago parcial, pues en el numeral segundo de la parte resolutive (fl. 70 reverso) se negó librar mandamiento de pago por el valor de **\$775.102**, por las razones allí expuestas.

-La anterior providencia se notificó por estado electrónico (artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) el **6 de diciembre de 2017** (fl. 71 reverso), quedando en firme el **12 de diciembre de 2017**.

-El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto referido, el **13 de diciembre de 2017** (fls. 73 a 74).

-Por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se deben aplicar los aspectos no regulados en la referida normativa por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

-Al encontrarse regulado el proceso ejecutivo en el CGP, en los términos de su inciso 3 del artículo 323, el recurso de apelación de autos se concede efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, no obstante el artículo 438 ídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo **niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

-En el numeral 2 (fl. 70 reverso) de la parte resolutive de la providencia apelada manifestó el Despacho que no se libraba el mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda (\$775.102), pues el mismo era el resultado de la aplicación de intereses sobre intereses, situación que no es procedente en la presente jurisdicción, pues ello es pregonable en el ámbito del derecho privado (civil y comercial), normas que no son aplicables para el presente caso, pues existe norma específica para el reconocimiento de intereses moratorios y el lapso en los cuales aplicada cada uno (DTF y tasa comercial).

-En este sentido, teniendo en cuenta que dicho auto negó la pretensión parcialmente, hace que el mismo sea susceptible de apelación en el efecto suspensivo, en los términos ya referidos del artículo 438 del CGP.

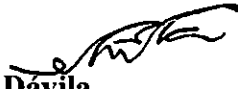
-Se observa que el recurso fue presentado fuera del término establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP, por cuanto el auto impugnado se profirió el **5 de diciembre del 2017** (fls. 68 a 71), se notificó por estado el **6 de diciembre de 2017** (fl. 71 reverso) y el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **12 de diciembre de 2017** para interponerlo y el escrito fue radicado el **13 de diciembre de 2017** (fls. 73 a 74), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Rechazar por extemporáneo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago proferido el **5 de diciembre del 2017**, en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago pedido, por las razones expuestas.

2. En firme esta decisión, dese cumplimiento por la parte ejecutante a lo ordenado en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 784 del 5 de diciembre del 2017 (fls. 70 reverso y 71)

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DWPT.LD.D

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 55

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00414-00
Demandante: Oscar Orlando Quiroga Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No se aporta el acto administrativo acusado -Resolución No. 00485 del 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante-, ni su constancia de notificación o ejecución, por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe aportar las documentales relacionadas anteriormente.

-Tampoco fue aportada la copia de la junta de evaluación anunciada por la parte actora en las pruebas de la demanda (fl.28), incumpliendo así con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Para subsanar debe aportar dicha documental.

-La copia simple de la constancia de conciliación obrante a folio 5 se encuentra incompleta, por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 161 ídem. Para subsanar debe aportar la original y completa, la constancia de conciliación.

-No aporta certificación del último lugar de prestación de servicios indispensable para determinar la competencia por el factor territorial en los

términos del numeral 3° del artículo 156 del CPACA. Para subsanar debe aportar la certificación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

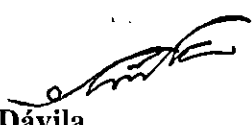
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar de prestación de los servicios del demandante.

El apoderado de la parte actora deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 5 días siguientes al recibido del oficio, para aportar la certificación ordenada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer al abogado **Hubeimar Reyes Salazar** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

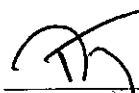

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 42

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00080-00
Demandante: Ana María Cortés Moya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas – Cierra
Incidente de Sanción

-Se encuentra fijado el 26 de enero de 2018 a las 10:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 2014 de 07 de octubre de 2015**. (fl. 58).

-El apoderado principal de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, a través de su dependiente judicial, retiró el oficio No. J-056-2017-1144 (fl. 75) y acreditó la radicación en su destino el 17 de noviembre de 2017 (fl. 82), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

-Se advierte que como quiera que el apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya** ya dio cumplimiento a la orden de radicar en su destino los oficios para recaudar la prueba documental decretada en audiencia inicial de 29 de septiembre de 2017¹, se dispondrá cerrar el incidente de sanción que se abrió en su contra en providencia de 21 de noviembre de 2017².

¹ Folios 67 a 70.

² Folio 79.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **05 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2017-1144, radicado el día 17 de noviembre de 2017; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

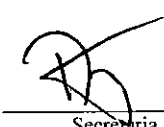
3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

4. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 24 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 8

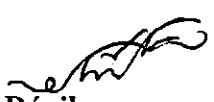
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00198 00
Demandante: Andrea Milena Chavarría Ávila
Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de septiembre de 2017, que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 9

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena oficial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

- Por auto del 31 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte actora para aportar la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016 y de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación celebrada entre la demandante y las demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

- El 15 de noviembre de 2017 y dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora acredita que el 14 de los mismos mes y año radicó un derecho de petición ante el Director de la Policía Nacional por medio del cual solicitó entre otros documentos, la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de segunda instancia del 11 de agosto de 2016 (fls.288-290).

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, aporta la demandante la constancia en la cual se tuvo por agotado dicho trámite frente al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (fl.294). Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial afirma la actora, que la conciliación no se agotó pues la

Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos en Auto No. 250 del 17 de mayo de 2017, declaró que ya había operado el fenómeno de la caducidad, decisión que fue confirmada en Auto No. 250 del 13 de junio de 2017 (fls.288-289 y 296).

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho a la demandante de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que dentro del término de subsanación se pidió a la demandada las referidas documentales, se ordenará ¹³oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que porte la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, emitida en contra de la demandante.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Único.- Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que aporte la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016, proferida por la Dirección General dentro del proceso disciplinario No. INSGE-2013-122, emitida en contra de la Teniente Coronel Liliana Ramírez Tabima.

El apoderado de la parte actora debe retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio, para aportar las documentales ordenadas por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

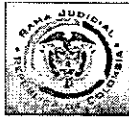
Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 10

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00562 00
Demandante: Nohora Herlinda Barrera Ortiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 05 de febrero de 2018 a las 12:00m; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

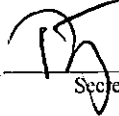
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. II

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00044 00
Demandante: José Antonio Caicedo Panqueba
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de septiembre de 2017, que CONFIRMA la sentencia de fecha 27 de enero de 2017, proferida por este Despacho.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia (fl. 219 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 12

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00267 00
Demandante: Juan Carlos Bello Chitiva
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de octubre de 2017, que CONFIRMÓ el auto dictado en audiencia el 12 de abril de 2016 por este Juzgado.
2. Archívese la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 13

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00345 00
Demandante: Bernardo Baez Carreño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Reconocer personería a la abogada Alejandra Franco Quintero como apoderada judicial sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme al escrito allegado (fl. 181). En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución de poder hecha al abogado Orlando Nuñez Buitrago (fl.138).

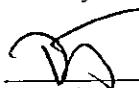
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 14

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00127 00
Demandante: Ennio José Fuentes Varon
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de noviembre de 2017, que Confrimó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia (fl. 140 vto.).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 15

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00022 00
Demandante: Luz Ofelia Borbón Borbón
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 9 de marzo de 2017, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia (fl. 210).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 16

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00199 00
Demandante: Melba Rodriguez Bogotá
Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de septiembre de 2017, que ACEPTA EL DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 17

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00352 00
Demandante: Edilma Rojas Torres
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de agosto de 2017, que modificó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

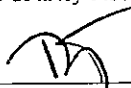
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 18

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00244-00
Demandante: Martha Lilia Vargas Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 2 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Leonardo Melo Melo** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 223.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 19

Radicación: 11001-33-35-007-2014-00369 00
Demandante: Aura María Morales Lasso
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 05 de octubre de 2017, que Confirmó la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

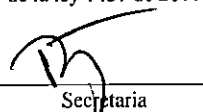
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 20

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00156 00
Demandante: Rosalba Llanos Murcia
Demandado: Ministerio de Educación y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 258 del 10 de Noviembre de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 258 del 10 de Noviembre de 2017 (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

0.1

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 21

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00179 00
Demandante: Ilma Graciela Mora Cascavita
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Avoca conocimiento y Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se RESUELVE;

1. AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 2015, que extinguió el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de septiembre de 2017, que REVOCA la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

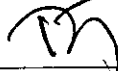
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 22

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00021 00
Demandante: Judith Alexandra Espinosa Rozo
Demandado: Ministerio de la Protección Social y otro.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 23 de marzo de 2017, que Revocó parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

1.8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 23

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00336-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Yolanda Téllez Cruz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Ordena Realizar Nuevamente Citación para Notificación Personal

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La dirección de la demandada indicada en la demanda es: Avenida Boyacá No. 64 H – 12 (fl. 22).

-La comunicación para notificación personal (numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP) fue enviada a la dirección Avenida Boyacá No. 69 H – 12 (fls. 61 a 62), la cual no fue entregada (fl. 62)

-El aviso que fue ordenado por éste estrado judicial mediante auto de sustanciación No. **881 del 14 de noviembre de 2017** (fl. 81), fue enviado a la dirección Avenida Boyacá No. 64 H – 12 (fl. 110) y no se aportó constancia de entrega.

De lo anterior se advierte que la comunicación para notificación personal fue enviada a una dirección distinta a la referida en la demanda (fl. 22), por lo tanto no puede procederse a intentar la notificación por aviso al no haberse procurado la notificación personal en debida forma, y se acredite como lo ordena la norma

(inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) el recibo efectivo en el destino de dicha comunicación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Ordenar a la parte demandante que **COMUNIQUE** a la parte demandada el auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los incisos 1 a 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, término dentro del cual debe también allegar (i) copia cotejada y sellada de la referida citación y (ii) **CONSTANCIA** expedida por el servicio postal autorizado que indique la fecha de entrega efectiva de la misma.
2. Entregada efectivamente a la parte demandada la citación para notificarse personalmente del auto admisorio y vencido el término que le otorga la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP) para comparecer a éste Despacho Judicial sin hacerlo, por Secretaria ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.
2. En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del plurimencionado artículo, la parte demandante deberá solicitar a éste Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

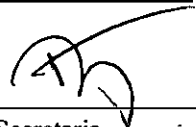

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1001 1240

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 24

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Demandante: Valentina Valencia Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2017 (fls.3-4), por el cual se negó la medida cautelar solicitada (fls.6-7), del cual se corrió traslado a la demandada en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso (fl.8).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Si bien la Ley 1437 de 2011 contiene en su Capítulo XI disposiciones respecto de medidas cautelares, dicha regulación según el artículo 229 ídem se remite específicamente al trámite de procesos declarativos, motivo por el cual no puede darse aplicación a las disposiciones allí contenidas en los procesos ejecutivos como el del caso que nos ocupa; en consecuencia, para el sub examine se hace necesario acudir a las normas establecidas en el Código General del Proceso.

- Así, en los términos del numeral 8º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y se

¹ Informe folio 8 cuaderno medidas cautelares.

concederá en el efecto devolutivo conforme a la regla general dispuesta en el inciso 4º² del numeral 3º del artículo 323 ídem.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **17 de octubre de 2017**, se notificó por estado el **18 de octubre del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **23 de octubre** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **23 de los mismos mes y año** (fol.6), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

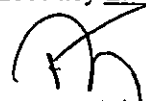
RESUELVE

1. **Conceder en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de octubre de 2017.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para aportar las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**
3. Una vez sean aportadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo con copia de esta providencia para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

² “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista una disposición en contrario”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 25

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00188-00
Demandante: Sol Patricia de Castro de Lippez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 12:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a la escritura pública y poder conferido. (fl. 84 a 89 y 83).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 101 y 106).

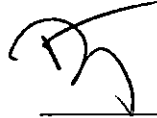
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 26

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00425-00
Demandante: Hernán Parada Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 714 del 14 de noviembre de 2017 (fl. 62 a 63), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 27

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00528-00
Demandante: German Camilo Chaparro Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día 2 DE MARZO DE 2018 A LAS 8:30 A.M. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

2. Reconocer a la abogada **RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 63 del expediente.

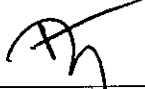
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 23 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

4.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 28

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00383-00
Demandante: Luz Stella Martínez Aldana
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 674 del 31 de octubre de 2017 (fl.61), a la parte demandante para retirar, entregar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demandada con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

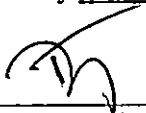
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 29

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00269-00
Demandante: María Inés Montañez Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Daniela López Ramírez**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 45 y 46).

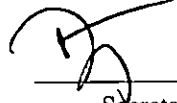
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018**.



Secretaria

P.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 31

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00487-00
Demandante: Julio Tarapues Mipas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reconoce Personería

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el Despacho
DISPONE:

1. Reconocer al abogado Horacio Vicente Toledo Boada como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder otorgada por la abogada Gloria Isabel Rodríguez Álava obrante a folio 51.
2. Como se observa que está vencido el término otorgado a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio sin que lo haya cumplido, **REQUERIR** al abogado **Harold Enrique Paternina Pérez**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto calendado el 5 de diciembre de 2017 (fl. 48), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00487-00

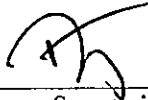
Demandante: Julio Tarapues Mipás

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. **32**

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00
Demandante: María Prescelia Galán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Proceso: Ejecutivo

Obedezca y Cúmplase y requiere

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se considera:

-En el auto interlocutorio No. 902 del 29 de agosto de 2016 (fls. 63 a 66) éste juzgado negó el mandamiento de pago pedido en la demanda, por considerar que lo pedido no era exigible a la demandada, por cuanto la entidad condenada en la sentencia base de la ejecución fue la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL y no la UGPP.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 24 de agosto de 2017 (fls. 79 a 88), revocó la decisión y en su lugar ordenó realizar el estudio de los requisitos para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

-La copia de la sentencia de primera instancia aportada con la demanda carece de firma del juez.

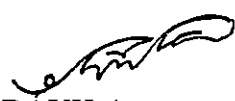
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “A”, mediante providencia del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaria expídase copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 29 de febrero de 2012, dentro del proceso No. 11001-33-31-017-2011-00153-00. Para el efecto se conceden 15 días teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado.

Notifíquese y cúmplase.

SE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

MPVZ. ELIABETH

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **24 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 33

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Demandante: Martha Elena Velásquez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2017 (fls.9-10), por el cual se libró mandamiento de pago (fls.115-117).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos del numeral 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos se concede efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, no obstante el artículo 438 ídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

- En el inciso 2º del numeral 1º de la parte resolutive de la providencia apelada manifiesta el Despacho que no se libra el mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda, pues se tomó como base de liquidación la suma de \$238.674.559,66, es decir el total liquidado en cumplimiento de la sentencia por concepto de reliquidación e indexación de la pensión (según certificación folio 71), sin excluir los valores descontados por concepto de FOSYGA (folio 72).

¹ Informe folio 121.

En este sentido, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago pedido fue negado parcialmente, hace que el mismo sea susceptible de apelación en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 438 del CGP.

- En este sentido se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **17 de octubre de 2017**, se notificó por estado el **18 de octubre del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **23 de octubre** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **23 de los mismos mes y año** (fol.119), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

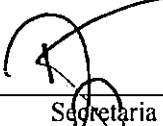
1. **Conceder en el suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de octubre de 2017, en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago pedido, por las razones expuestas.

2. En firme esta decisión, y vencido el término para el pago de las copia para tramitar el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada, por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 34

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Demandante: Martha Elena Velásquez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2017 (fls.9-10), por el cual se negó la medida cautelar solicitada (fls.6-7).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Si bien la Ley 1437 de 2011 contiene en su Capítulo XI disposiciones respecto de medidas cautelares, dicha regulación según el artículo 229 ídem se remite específicamente al trámite de procesos declarativos, motivo por el cual no puede darse aplicación a las disposiciones allí contenidas en los procesos ejecutivos como el del caso que nos ocupa; en consecuencia, para el sub examine se hace necesario acudir a las normas establecidas en el Código General del Proceso.

- Así, en los términos del numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y

¹ Informe folio 11 cuaderno medidas cautelares.

se concederá en el efecto devolutivo conforme a la regla general dispuesta en el inciso 4^o2 del numeral 3° del artículo 323 ídem.

- Se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **17 de octubre de 2017**, se notificó por estado el **18 de octubre del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **23 de octubre** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **23 de los mismos mes y año** (fol.9), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Conceder en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de octubre de 2017.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para aportar las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**
3. Una vez sean aportadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo con copia de esta providencia para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

² “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista una disposición en contrario”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 35

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00236-00
Demandante: Jaime Galindo Álvarez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de la
Protección Social y Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE FEBRERO DE 2018**
A LAS 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **María Nidya Salazar de Medina**, como
apoderada principal de la demandada, conforme poder general visible a folios
81 a 89.

3. Reconocer a la abogada **Katterine Johanna Lugo Camacho**, como
apoderada sustituta de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 90.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE NERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

24